

# Principios y normas de la economía diocesana en la Diócesis de Sigüenza-Guadalajara

## Introducción

Después del Concilio Vaticano II, se fueron reorganizando la economía de cada diócesis según los principios allí indicados y las normas que fueron emanando de la Iglesia Universal.

En nuestra diócesis desde ese momento hasta el momento actual se han ido tomando medidas de renovación con la aplicación de dichos criterios de manera que nunca la gestión económica fuera un entorpecimiento pastoral, sino que cumpliera auténticamente su fin que es estar al servicio de la misión evangelizadora.

Este tema en sus diferentes aspectos ha sido tratado con frecuencia en los diversos ámbitos de reflexión de ámbito diocesano. Nuestro obispo actual determinó al llegar a la diócesis que este tema en su totalidad se volviera a tratar en el Consejo Presbiteral. Así se formó una mesa de ponencia para que, tras oír a todos los sacerdotes y otras personas, preparara un borrador de trabajo que fue estudiado en la Asamblea del 23 de mayo de 2013. En ella se consideró que este borrador, con las diversas aportaciones, debía volver a los arciprestazgos.

Tras otra posterior reflexión, se volvió a trabajar y votar en la asamblea del 13 y 14 de noviembre del mismo año, ofreciéndole ya al obispo un documento para su estudio y posible aprobación. Después de consultar a otras personas y completar alguno de sus puntos, fue aprobado por D. Atilano Rodríguez el 31 de marzo de 2014 con el título: "Los principios y normas sobre la economía diocesana y la retribución económica a los sacerdotes". Tal documento es la base de este "Vademecum".

Este "Vademecum" de la economía diocesana no ofrece ninguna novedad en los criterios y principios, sino que recoge lo que en estos últimos años se ha ido aprobando en diversos momentos, siguiendo en vigor.

Pretende ser un sencillo manual que permita enseguida encontrar el criterio determinado que se debe aplicar en una situación determinada.

Esperamos que este trabajo organizativo sea un paso más que nos ayude a servirnos de la economía diocesana para lo que solamente es: cumplir los fines que le marca la Iglesia, como son el sostenimiento del culto divino, la sustentación honesta del clero y demás ministros, y las obras de apostolado sagrado y de caridad sobre todo con los más necesitados.

## TÍTULO I

### Principios y criterios básicos que inspiran la economía diocesana

#### Artículo 1

La diócesis de Sigüenza Guadalajara dispone el modo en el que ha de realizarse la gestión de la actividad económica imprescindible para el cumplimiento de su tarea evangelizadora, y se propone:

1. **Seguir** organizando la economía diocesana inspirándose en los principios de la **eclesiología de comunión y de la comunicación cristiana de bienes**.
2. Dotar a la diócesis de un instrumento que integre en su funcionamiento los criterios evangélicos y la práctica contable de nuestro tiempo.
  - Fomentar en los cristianos la **responsabilidad en la colaboración económica** con la Iglesia.
  - Responder como Iglesia diocesana a nuestras propias necesidades y a las de la Iglesia universal.

#### Artículo 2

Los criterios que inspiran la economía diocesana son los siguientes:

1. **Servicio de la Evangelización.** La economía diocesana, tanto en sus planteamientos como en su gestión, debe estar al servicio de la primordial tarea de **la Iglesia**, que es la Evangelización para que todos los hombres conozcan y sigan a Jesucristo.
2. **Preocupación por los más pobres.** La economía diocesana estará siempre en función de las necesidades de los más pobres y atenderá con diligencia y veracidad las distintas realidades sociales de mayor exclusión. Esta función la realizará ante todo a través de los diversos servicios de Cáritas u otras instituciones eclesiales socio-caritativas que se rigen por sus propios estatutos.
3. **Comunión.** Es la nota fundamental de la relación de todas las personas e instituciones que constituyen la diócesis, dispuestas a ayudarse mutuamente.
4. **Fidelidad a la eclesiología del Concilio Vaticano II.** Se manifiesta en la comunión y en la comunicación cristiana de bienes (solidaridad, fraternidad, equidad, justicia, pobreza evangélica), así como en la finalidad propia de los bienes eclesiásticos y de aquellos que se adquieren en razón del ministerio.
5. **Diocesaneidad.** Todas las personas e instituciones están integradas en la diócesis sin que ninguna se pueda situar o funcionar al margen del conjunto. Este criterio debe estar muy presente a la hora de expresar la comunicación de bienes no solo cuando se recibe, sino también cuando se aporta.
6. **Catolicidad.** Nuestra pertenencia a la diócesis es inseparable de nuestra pertenencia a la Iglesia universal. De aquí el deber de tener presentes las necesidades generales de la Iglesia y de la humanidad: misiones, iglesias más pobres, solicitud pastoral del Santo Padre, etc.
7. **Conferencialidad.** La relación estrecha con los servicios y orientaciones económicas de la Conferencia Episcopal Española son de una ayuda inestimable y siempre se les ha de prestar atención.
8. **Objetividad.** Una economía bien organizada en toda la diócesis no debe depender de los criterios subjetivos de quienes rijan una institución en un momento determinado, sino de criterios objetivos deliberados, establecidos y conocidos, que proporcionen estabilidad.

9. **Homogeneidad.** Los criterios y prácticas de gestión han de ser comunes para todos sin excepción alguna.
10. **Legalidad.** Han de cumplirse con rigor y seriedad las diversas normas civiles que regulan la economía en general y en concreto la economía en nuestro ámbito provincial, regional y nacional.
11. **Transparencia.** Es necesario, y por tanto obligatorio, actuar con transparencia contable y proporcionar una información comprensible. Afecta a la relación entre las parroquias y el Obispado y viceversa, así como a la de ambas realidades con los fieles, y también al resto de personas jurídicas públicas sujetas al obispo diocesano, como las Asociaciones y Hermandades.

### **Artículo 3**

Los bienes que se administran en la diócesis, por su finalidad, pueden pertenecer al Fondo Común Diocesano (FCD), al Fondo de Sustentación del Clero (FSC) o al Fondo de Fundaciones (FF). El obispo diocesano es el responsable último de la economía diocesana con la asistencia del Consejo Episcopal, del Colegio de Consultores, del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, y del Consejo de Administración del Fondo de Sustentación del Clero, si bien la gestión ordinaria de la administración económica la lleva a cabo por medio del ecónomo diocesano <sup>1</sup>.

### **Artículo 4**

Este "Vademecum de la economía diocesana" recoge los diversos principios y normas diocesanas sobre la economía aprobadas por el obispo, especialmente "los principios y normas sobre la economía diocesana y la retribución económica a los sacerdotes" aprobado por el obispo don Atilano Rodríguez Martínez el 31 de marzo de 2014 <sup>2</sup>.

Con este documento se pretende responder al mandato de dichos principios en su artículo 1.2. que dice así: "Se realizará un documento en que se recoja toda la normativa universal y del derecho particular relativa a la administración de los bienes de la Iglesia diocesana".

---

1 Cfr. CIC, cn. 492-494.

2 Cfr. BOO 2014 - Año 156/nº 2549, pp. 50-62.

## TÍTULO II EL FONDO COMÚN DIOCESANO

### CAPÍTULO I. NATURALEZA DEL FONDO COMÚN DIOCESANO

#### Artículo 5.

##### Naturaleza del Fondo Común Diocesano

- § 1. El Fondo Común Diocesano (FCD) es el conjunto de bienes temporales que, bajo dominio y titularidad de la diócesis de Sigüenza Guadalajara, se ordenan *in solidum* a la consecución de los fines de la Iglesia diocesana y universal.
- § 2. Son fines propios de la Iglesia, principalmente, el sostenimiento del culto divino, la sustentación honesta del clero y demás ministros, las obras de apostolado sagrado y de caridad sobre todo con los necesitados.
- § 3. Los bienes temporales que constituyen el FCD, así como los de las parroquias y los de todas las personas jurídicas públicas en la Iglesia son, por su propia naturaleza, bienes eclesiásticos (cn.1257) y deben destinarse a los fines propios de la Iglesia. En consecuencia, están sujetos en su administración a las normas del Código de Derecho Canónico y a las establecidas en las diversas normas aprobadas por el obispo diocesano.
- § 4. Este documento recoge los criterios para que la gestión del FCD se realice en conformidad con los preceptos del Evangelio y de acuerdo a las normas del Derecho Canónico y de la normativa civil que le sea de aplicación. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores velarán particularmente para que las gestiones realizadas según estos criterios garanticen el mantenimiento del FCD.

### CAPÍTULO II. BIENES QUE CONSTITUYEN EL FONDO COMÚN DIOCESANO

#### Artículo 6.

##### Constitución del FCD

El FCD se constituye con los siguientes bienes:

1. El conjunto de los bienes temporales, muebles e inmuebles, de titularidad del Obispado.
2. Las rentas que pudiera generar la gestión de dichos bienes.
3. Un porcentaje de la totalidad de las cantidades recibidas por la diócesis desde el Fondo Común Interdiocesano<sup>3</sup>.
4. Los bienes y oblaciones entregados a la diócesis con destino al FCD.

---

<sup>3</sup> Este Fondo, administrado por la Conferencia Episcopal Española, está constituido por los bienes procedentes de la asignación tributaria y la aportación de todas las diócesis españolas. Se reparte anualmente según los criterios establecidos por la Conferencia Episcopal Española.

5. La colecta del día de la Iglesia Diocesana.
6. La aportación de todas las parroquias de la diócesis, en la cantidad y modo establecido en la diócesis, actualmente un 10% de los ingresos ordinarios.
7. La aportación de otras personas jurídicas públicas de la diócesis <sup>4</sup> (Cfr. Cn. 1263).
8. Un porcentaje de los bienes y oblaciones entregados a la diócesis sin finalidad concreta.

## **Artículo 7.**

### **De la aportación de las parroquias al FCD**

§ 1. Todas las parroquias de la diócesis participarán en el FCD mediante una aportación anual obligatoria, sea cual sea su capacidad económica, que no se omitirá normalmente, salvo causa de fuerza mayor, ni siquiera con ocasión de obras de restauración, reforma u otras necesidades.

§ 2. La participación de las parroquias al FCD consiste en el 10 % de los ingresos ordinarios de la parroquia. Los administradores de los bienes de la Iglesia que no presenten los balances en el tiempo y forma determinados estarán obligados a restituir personalmente al FCD un 10% de la media general de los ingresos ordinarios de todas las parroquias que presentaron cuentas <sup>5</sup>.

Los criterios que determinan qué ingresos se consideran ordinarios y cuáles extraordinarios son los siguientes:

- Tendrán la consideración de ingresos extraordinarios:

- a) aquellas ofrendas recibidas de los fieles, de instituciones públicas o privadas, para afrontar los gastos derivados de una actuación para la que haya sido necesario el permiso del Ordinario, hasta que haya sido saldada la deuda.
- b) aquellas ofrendas recibidas de los fieles y de instituciones públicas o privadas, cuando conste la intención expresa de quien las ofrece.
- c) el importe íntegro de las colectas imperadas y las ofrendas para los pobres y necesitados.

- Con las aportaciones extraordinarias nunca se podrá abonar los gastos derivados de las acciones ordinarias, salvo que, finalizado el proyecto que originó el ingreso extraordinario haya concluido con saldo positivo.

- Tendrán la consideración de ingresos ordinarios el resto de los recursos recibidos.

En la rendición de cuentas al arcipreste se justificarán los gastos extraordinarios.

---

4 Son personas jurídicas públicas en la Iglesia, además de las parroquias, las Asociaciones públicas de fieles erigidas por el obispo diocesano (Hermandades, Cofradías, Asociaciones, Movimientos, etc...) y las Casas de religiosos y religiosas.

5 "Aunque no estén obligados a administrar en virtud de un oficio eclesiástico, los administradores no pueden abandonar por su propio arbitrio el cargo recibido; y si se provoca un daño a la Iglesia por ese abandono arbitrario, están obligados a restituir" (CIC, cn. 1289).

## **Artículo 8.**

### **De la aportación de otras personas jurídicas públicas al FCD**

§1. Las personas jurídicas públicas sujetas al obispo (Cofradías, Hermandades...) han de ser conscientes de que les afectan, como a las parroquias, las mismas motivaciones y los mismos derechos y deberes. Por ello, también sobre ellas recae la obligación de aportar a las necesidades comunes, así como, llegado el caso y según las posibilidades, tienen derecho a recibir los beneficios de la solidaridad común.

§ 2. La participación de las personas jurídicas públicas sujetas al obispo al FCD consiste en el 10% de los ingresos ordinarios.

## **Artículo 9.**

### **De las otras aportaciones al FCD**

§ 1. Los sacerdotes, como todos los demás fieles cristianos, son igualmente responsables del mantenimiento y financiación de las obras y acciones de la Iglesia. Su actuación ministerial, el exacto cumplimiento de la normativa existente en materia económica, y la animación que realizan con los fieles para suscitar y fomentar la común responsabilidad, son sin duda la más importante aportación que pueden realizar en este campo.

§ 2. Mediante la colecta anual del día de la Iglesia Diocesana, jornada que tiene precisamente por objetivo profundizar en la conciencia de la responsabilidad de todos los fieles en el mantenimiento y financiación de las acciones y las obras de la Iglesia, se colabora de forma particular.

§ 3. Los bienes y oblaciones entregados a la diócesis sin finalidad concreta se distribuirán proporcionalmente entre el FCD, el FSC y obras de caridad de la diócesis.

§ 4. El FCD puede adquirir bienes por cualquier otro medio legítimo.

## **CAPÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO COMÚN DIOCESANO**

## **Artículo 10.**

### **De la distribución del FCD**

Mediante el FCD se atenderán las necesidades siguientes:

1. La construcción y mantenimiento de los edificios diocesanos <sup>6</sup>.
2. Las ayudas a parroquias para la construcción y mantenimiento de sus templos parroquiales.
3. El mantenimiento y funcionamiento de los diversos servicios diocesanos en sus respectivas sedes.
4. La actividad pastoral de la diócesis: vicarías y delegaciones, reuniones y encuentros, publicaciones, etc.
5. El pago adecuado al personal civil contratado al servicio de la actividad diocesana.
6. La cooperación fraterna con la Iglesia universal.

<sup>6</sup> En la actualidad: Sede del obispado en Sigüenza y Guadalajara, Casa Diocesana, Casa Sacerdotal, Casa de Ejercicios de Sigüenza, Centro diocesano de acción social "Casa Nazaret", Casa de Espiritualidad "María Madre", Centro de Espiritualidad "San Francisco de Asís" de Trillo, Museo Diocesano, Centro de juventud "Juan Pablo II", Seminarios diocesanos y Archivo histórico diocesano.

## **Artículo 11.**

### **De las ayudas a los edificios diocesanos**

Como principio general las obras de construcción y mantenimiento que se realicen en los edificios diocesanos se harán con cargo al FCD. No obstante, cuando estos dispongan de ingresos o recursos propios, tendrán que subvenir a sus necesidades con los mismos.

## **Artículo 12.**

### **De las ayudas a las parroquias**

- §1. Las obras u otras necesidades parroquiales se harán con cargo al fondo económico de las mismas. No obstante, cuando no se disponga de fondos suficientes se podrá solicitar ayuda a la diócesis, a través de los cauces ordinarios establecidos.
- §2. Asimismo las parroquias pueden suscribir préstamos con entidades financieras siempre con el debido permiso del Consejo Episcopal (hasta 150.000 euros) o del Colegio de Consultores (a partir de 150.000 euros).
- §3. En los casos de especial necesidad, el obispo diocesano, oído el Consejo Episcopal, puede conceder un préstamo sin interés desde del FCD. Para poder hacerlo se tendrán en cuenta los siguientes criterios <sup>7</sup>:
- 1.- Urgencia de la obra.
  - 2.- Tener dicha institución cumplidas todas sus obligaciones y deberes con el Obispado.
  - 3.- Haber dado para la ejecución de la obra todos los pasos según los criterios diocesanos, de acuerdo con el Delegado Diocesano de Patrimonio, que avala tal petición.
  - 4.- No tener capacidad de financiación de la obra, tanto para pedir préstamos como para obtener el dinero.
  - 5.- Gozar de una subvención concedida por parte de alguna institución y necesitar el dinero como adelanto hasta que se cobre.
  - 6.- Implicación del párroco y comunidad cristiana en la obra.
  - 7.- Compromiso de devolución de una cantidad periódica, revisable según las circunstancias.
  - 8.- Firma de un documento en el que quede reconocida la deuda y la forma de devolución.
  - 9.- Que el FCD tenga fondos necesarios en sus presupuestos para realizar tal ayuda.

## **Artículo 13.**

### **De la construcción de nuevas parroquias**

- §1. En la construcción de los complejos parroquiales, el FCD colaborará con un 25% del presupuesto y el FSC con el porcentaje correspondiente del coste de las viviendas (cfr. Art 27,6). En el caso de que la parroquia consiguiese alguna ayuda importante de otras instituciones u organismos, o se den otras circunstancias, se disminuirá la colaboración del FCD en proporción inversa a la cantidad recibida <sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Estos criterios fueron aprobados por el obispo don Atilano Rodríguez en junio de 2015.

<sup>8</sup> Ejemplo: Si la parroquia ha recibido una ayuda externa que supone el 40% de la inversión, para el resto (60%) el FCD colaboraría con el 25% de esta cantidad, es decir, equivaldría al 15% del total.

## **Artículo 14.**

### **De los seguros parroquiales**

- §1. Todas las parroquias de la diócesis tendrán suscrito desde el FCD un seguro con pólizas que cubran la Responsabilidad Civil, los posibles daños en sus edificios (Multiriesgo parroquial) y a sus voluntarios y actividades.
- §2. La financiación de las Pólizas de Seguros que todas las instituciones diocesanas tienen en conjunto será de la siguiente manera:
- a) A cargo del FCD, el 50% del importe de las pólizas.
  - b) Cuota lineal por riesgo cubierto.
  - c) Resto a repercutir a cada parroquia según los ingresos ordinarios de los cinco últimos años tras su publicación en el B00.

## **Artículo 15.**

### **De los seminarios diocesanos**

- §1. Los seminarios diocesanos dependerán de los ingresos que les proporcionen los propios seminaristas, del cumplimiento de las pías voluntades (becas y fundaciones), de la colecta del día del Seminario, de los donativos de los sacerdotes, instituciones y particulares, de la renta de sus bienes, de los servicios y utilización de sus dependencias y de cualquier otro medio legítimo para alcanzar sus fines.
- §2. Los gastos que se realicen serán los adecuados para la formación de los candidatos a las sagradas órdenes y el mantenimiento de sus instalaciones evitando todo lo superfluo con el fin de inculcar en los futuros sacerdotes el aprecio por la sencillez de vida.
- §3. El déficit económico de estas instituciones será asumido por la Fundación San Bartolomé y, en el caso de que no pueda, por el FCD.
- §4. Corresponde a los administradores de los seminarios diocesanos presentar a la Administración diocesana en el tiempo y forma determinados los presupuestos, los balances de situación y las cuentas de resultados para su aprobación y posterior publicación en el B00.

## **Artículo 16.**

### **De los colegios diocesanos**

- §1. Los colegios diocesanos han de autofinanciarse. Solo si el bien social y la formación cristiana de los alumnos lo justifican, la diócesis hará frente al déficit de un colegio diocesano, previa consulta y aprobación por parte de los organismos que el obispo considere conveniente.
- §2. La Fundación "San Marciano José", erigida según estatutos aprobados el 6 de septiembre de 2012, potenciará la tarea educativa y coordinará los colegios entre sí y a estos con la diócesis en los aspectos educativo, pastoral y económico. Tal fundación es autónoma en relación con la diócesis.
- §3. Los colegios diocesanos han de presentar en el tiempo y forma determinados al Patronato de la Fundación Diocesana de Enseñanza "San Marciano José" los presupuestos, los balances de situación y las cuentas de resultados para su aprobación y posterior publicación en el B00.



## Artículo 17.

### De las actividades pastorales y publicaciones

- §1. Los gastos de las actividades pastorales de las organizaciones diocesanas serán asumidos por el FCD en la cantidad que no logren sufragar con sus propios ingresos.
- §2. Los vicarios, delegados y arciprestes tienen la obligación de presentar a la Administración diocesana para su aprobación los presupuestos económicos de sus actividades, así como los balances anuales de su gestión.
- §3. La edición y distribución del Boletín Oficial del Obispado y de "El Eco", así como la de otras publicaciones de índole diocesana, se autofinanciarán. El déficit de aquellas publicaciones que, aun contando con ingresos, no logren sufragar todos sus gastos, será asumido por el FCD.

## Artículo 18.

### De la cooperación fraterna con la Iglesia universal

- §1. Además de las colectas llamadas "imperadas" para la Iglesia universal que se reciben de los fieles y se hacen llegar a su destino, la Iglesia diocesana coopera con la solicitud pastoral del Santo Padre como Pastor de la Iglesia extendida por todo el mundo, aportando según lo indica el c. 1271 y el criterio sugerido por la Conferencia Episcopal.
- §2. Igualmente coopera con los Proyectos aprobados por la Conferencia Episcopal Española en la Fundación Nueva Evangelización para actividades pastorales en Iglesias necesitadas. La cooperación es un 0,50% de la cantidad neta recibida por la diócesis del Fondo Común Interdiocesano <sup>9</sup>.
- §3. También coopera con las misiones con una cuota proporcionada que se remite a la Santa Sede <sup>10</sup>. Dicha cuota será el 0,50€ de lo ingresado anualmente en el FCD <sup>11</sup>.
- §4. Del mismo modo el FCD dispondrá los recursos necesarios para socorrer a otras comunidades diocesanas ante situaciones de emergencia o de especial necesidad, para ello hay un fondo llamado de emergencias.
- §5. El sr. obispo determinará oportunamente qué fines eclesiales, de caridad o de especial necesidad pueden recabar las ofrendas de los fieles mediante las llamadas "Colectas imperadas". Son colectas imperadas en la diócesis, que no deben omitirse <sup>12</sup>:
  - Infancia Misionera el cuarto domingo de enero (ingresar en Delegación de Misiones) <sup>13</sup>.
  - Campaña contra el Hambre el segundo domingo de febrero (ingresar en Manos Unidas).
  - Seminario en la Solemnidad de San José o en el Domingo más próximo (ingresar en el Obispado-cuenta de Colecturía).

<sup>9</sup> Porcentaje aprobado en la Plenaria de la CEE de noviembre de 1997.

<sup>10</sup> "En todas las diócesis, para promover la cooperación misional: (...) páguese cada año una cuota proporcionada para las misiones, que se remitirá a la Santa Sede" (CIC, cn. 791, 4). Otros documentos eclesiales insisten en lo mismo.

<sup>11</sup> Determinación del Sr. Obispo con el Consejo Episcopal del 7 de noviembre de 2011.

<sup>12</sup> Determinación del Sr. Obispo con el Consejo Episcopal en enero de 2015.

<sup>13</sup> Todas las colectas se ingresarán antes del 10 de diciembre del año en curso, haciéndose constar en el recibo bancario el destino de la colecta y la parroquia o institución que la hace. Las cantidades que se reciban sin constancia de quién y para qué se ha enviado se destinarán, íntegramente, al FCD

- Santos Lugares el día de Viernes Santo (ingresar en el Obispado-cuenta de Colecturía).
- Vocaciones Nativas el IV domingo de Pascua (ingresar en Delegación de Misiones).
- Cáritas en la Solemnidad del Cuerpo y Sangre de Cristo (ingresar en Cáritas).
- Óbolo de San Pedro en la Solemnidad de San Pedro y San Pablo (ingresar en el Obispado-cuenta de Colecturía).
- DOMUND el penúltimo domingo de octubre (ingresar en Delegación de Misiones).
- Iglesia Diocesana en el domingo anterior a la Solemnidad de Jesucristo, Rey del Universo (ingresar en el Obispado-cuenta de Colecturía).

## TÍTULO III EL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

### CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FINES DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

#### Artículo 19

- §1. El Fondo de Sustentación del Clero (FSC) es un Instituto que el Código de Derecho Canónico<sup>14</sup> en el canon 1274 § 1 manda establecer en cada diócesis para atender a la sustentación del Clero. En consecuencia, se constituye en esta diócesis de Sigüenza Guadalajara un Fondo para la Sustentación de los Clérigos que trabajan al servicio de la misma.
- §2. El titular de dicho Fondo será la diócesis.
- §3. La finalidad principal del FSC, conforme al cn. 281<sup>15</sup>, es asegurar unos ingresos adecuados a los clérigos incardinados en la diócesis o que ejerzan su ministerio en la misma. Pretende garantizar, al menos, la dotación básica mensual que se establezca para cada año, asignar los complementos necesarios y proporcionar una vivienda de servicio digna.
- §4. El FSC atenderá también a otros fines, tales como las necesidades materiales, humanas y sanitarias en casos especiales y cualesquiera otras relacionadas con la sustentación del Clero que el Prelado, oído el Consejo Presbiteral, apruebe.
- §5. Dicho FSC gozará de autonomía contable dentro de la Administración diocesana y deberá disponer de unas reservas o depósito para atender necesidades urgentes y graves<sup>16</sup>.

### CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

#### Artículo 20

La administración y gestión de este FSC se encomienda a un Consejo de Administración presidido por el obispo diocesano. Dicha administración se llevará a cabo con autonomía contable, y de acuerdo con las normas diocesanas y conforme a la normativa canónica vigente.

14 Cn. 1274, 1 "En toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al can. 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia".

15 Cn. 281, 1 "Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan".

Cn. 281, 2 "Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez"

16 Cfr. II Decreto General de CEE sobre normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, art. 13. BOCEE: 2. 1985; B00 octubre 1986.

### **Artículo 21**

Dicho Consejo de Administración estará integrado por: el obispo diocesano, el vicario general, el ecónomo diocesano y los arcepresbiteros. El Consejo podrá recabar la presencia o asesoramiento de un experto en economía, preferentemente del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

### **Artículo 22**

Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a recibir de quien corresponda las explicaciones que juzguen pertinentes en relación con este Fondo.

### **Artículo 23**

El presupuesto y el balance anual de la gestión del FSC deben ser presentados por el ecónomo diocesano al Consejo de Administración del FSC, al Colegio de Consultores y al Consejo diocesano de Asuntos Económicos. Dichos presupuesto y balance, previa aprobación por el obispo, serán dados a conocer al Clero en la forma que convenga.

### **Artículo 24**

Los contribuyentes y los beneficiarios del FSC tienen derecho a pedir información individualizada de cuanto les concierne.

### **Artículo 25**

Los contribuyentes y los beneficiarios del FSC tienen asimismo derecho a formular peticiones y reclamaciones sobre la aplicación o interpretación del FSC en su caso particular, que han de presentar por escrito dirigidas al ecónomo diocesano o, cuando proceda, al obispo, al vicario general o al consejo de administración<sup>17</sup>.

## **CAPÍTULO III. DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO**

### **Artículo 26.**

#### **Constitución del Fondo de Sustentación del Clero**

El FSC se constituirá con las siguientes aportaciones:

1. El conjunto de los bienes temporales, muebles e inmuebles, de titularidad del FSC.
2. Las rentas y rendimientos financieros que pudiera generar la gestión de dichos bienes, así como las rentas de los antiguos bienes benéficos, tales como la dote total o parcial de un beneficio episcopal, canonical, parroquial, capellanías, curatos, o los llamados del clero, así como el producto de su venta<sup>18</sup>.
3. La participación del Fondo Común Interdiocesano en el porcentaje que el obispo, oído el consejo de administración, apruebe, según las normas de la Conferencia Episcopal Española.

<sup>17</sup> Cfr. CEE 13/07/85 art. 15.

<sup>18</sup> Cfr. Can. 1272; CEE 13/07/85. 12, 1.

4. Los bienes de las Fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el obispo diocesano <sup>19</sup>, conforme al c. 1303, 2<sup>20</sup>.
5. La contribución de las parroquias será de un 10% de los ingresos ordinarios. Las parroquias de nueva creación estarán exentas de esta colaboración durante los cinco primeros años a contar desde el día de inicio del culto público. Los administradores de los bienes de la Iglesia que no presenten los balances en el tiempo y forma determinados estarán obligados a restituir al FSC personalmente un 10% de la media general de los ingresos ordinarios de todas las parroquias que presenten cuentas.
6. De las aportaciones de las Comunidades Religiosas u otras instituciones, que reciben atención pastoral por parte de la diócesis, según los siguientes criterios jurídicos y económicos comunes:
  - a) Donde no exista convenio, el párroco atenderá a los residentes del centro con la misma solicitud pastoral que al resto de los enfermos y ancianos de la parroquia.
  - b) Para recibir servicio religioso especial (p. e. Eucaristía diaria o semanal) el Obispado pedirá a la institución civil o privada, como condición sine qua non, la firma de un convenio con la correspondiente colaboración económica.
  - c) En caso de incumplimiento del convenio suscrito, el obispado comunicará a la institución que se le dejarán de ofrecer los servicios suscritos en el convenio, y al capellán, o en su caso al párroco, este hecho para que actúe en consecuencia.
  - d) Las aportaciones de las comunidades religiosas u otras instituciones que reciben atención pastoral por parte de la diócesis, serán ingresadas directamente al FSC. El sacerdote que atiende ese servicio, cuando no sea su dedicación exclusiva (por la que ya recibiría la dotación básica), percibirá un complemento. En el caso extraordinario de que el sacerdote recibiese directamente la colaboración económica, deberá declararla anualmente como "otros ingresos".
7. La aportación de otras personas jurídicas públicas de la diócesis.
8. Un porcentaje de los bienes y oblaciones entregados a la diócesis sin finalidad concreta <sup>21</sup>.
9. De los estipendios percibidos por los sacerdotes por las misas binadas y de los correspondientes a la celebración de la Santa Misa "ad intentionem episcopi".
10. Las aportaciones voluntarias de entidades, sacerdotes y personas particulares para este fin <sup>22</sup>.

<sup>19</sup> El Decreto episcopal 31/12/1985 (B00 marzo 1986), determina que pasen al FSC las fundaciones pías no autónomas que tengan más de 50 años.

<sup>20</sup> Can. 1303, 2 "Una vez vencido el plazo, los bienes de una fundación pía no autónoma, si hubiesen sido confiados a una persona jurídica sujeta al obispo diocesano, deben destinarse a la institución de que trata el can. 1274, 1, a no ser que fuera otra la voluntad del fundador expresamente manifestada; en otro caso, revierten a la misma persona jurídica."

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 8 §3

<sup>22</sup> Cfr. Cn. 222, 1; 1261, 2; 1262; 1263

## CAPÍTULO IV. DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

### —De los criterios de distribución

#### **Artículo 27**

La retribución económica del clero se guiará por el espíritu que aparece en el Concilio Vaticano II (Cfr. PO. 17, 20 y 21) y por la normativa del Derecho Canónico (Cfr. Cn. 281 – 283).

#### **Artículo 28**

La condición del sacerdote.

§1. La relación que liga al sacerdote con la Iglesia a través de la diócesis está basada, fundamentalmente, en una "affectio" vocacional. De ahí que muchos criterios, considerados como válidos y normales en las relaciones de trabajo y salario en la sociedad, no sean aplicables al sacerdote. Este no es un "profesional" o un "técnico" al servicio de la Iglesia, como tampoco puede ser considerado un trabajador por cuenta ajena. El sacerdote está al servicio del Reino de Dios por el que trabaja gratuita y desinteresadamente (Cfr. Mt 10, 8). La Iglesia diocesana se preocupa de que reciba la retribución suficiente para asegurarle una justa remuneración (Cfr. PO 20) que le permita vivir con dignidad.

Disponibilidad y dedicación.

§2. La disponibilidad real y efectiva del sacerdote es una exigencia correlativa al compromiso de la diócesis a mantenerlo. El trabajo evangelizador es compartido por todos, según las capacidades y posibilidades. Como también se comparten los bienes que posibilitan la evangelización superando toda tentación de individualismo y de lucro personal.

Retribución por el ministerio total, no por actividades.

§3. El sacerdote ha sido ordenado para servir a la Iglesia. Este servicio se ejerce mediante multitud de actividades pastorales diversas, y el sacerdote ha de estar dispuesto a aceptar las tareas pastorales que pueda desarrollar en una jornada normal de trabajo ministerial, sin que por ello suponga un aumento sustancial de la retribución.

Igualdad fundamental atendiendo las circunstancias.

§4. La tarea evangelizadora que cada sacerdote realiza de manera concreta tiene el mismo valor, aunque sea diferente, pues cada uno sirve a la Iglesia en la misión que se le encomienda. Por tanto, el sacerdote merece una retribución conveniente a su condición, que sea digna y justa para su sustentación, evitando las grandes diferencias económicas dentro del presbiterio diocesano, así como los agravios comparativos y las significativas e injustas desigualdades en la nómina percibida.

### **Artículo 29**

Todo sacerdote con cargo pastoral diocesano tiene derecho a una vivienda de servicio facilitada por parte de la Diócesis, tanto de propiedad del FSC o gestionada a través de la diócesis. El sacerdote colaborará por esa vivienda con la aportación mensual establecida anualmente por el Consejo de Administración del FSC.

### **Artículo 30**

La solidaridad económica entre los sacerdotes se vivirá aceptando y viviendo los principios y criterios eclesiales establecidos y por medio de aportaciones voluntarias.

### **Artículo 31**

Los sacerdotes diocesanos "destinen voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan provisto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de su estado" (cn. 282, §2)

### **Artículo 32**

Los sacerdotes diocesanos, al expresar sus últimas voluntades, contemplen también la posibilidad de destinar sus bienes al bien de la Iglesia y a obras de caridad.

## **—De la dotación básica**

### **Artículo 33**

- §1. Los diferentes "cargos" que pueda desempeñar un sacerdote, con dedicación plena al servicio de la diócesis, y dependientes de un nombramiento diocesano, forman un conjunto único que da origen a una dotación básica "congrua" igual para todos.
- §2. La naturaleza del oficio implica que hay proporción entre la naturaleza del cargo y la dotación básica que se percibe, partiendo de una base común y aplicando un complemento según la naturaleza del cargo. Dicho complemento queda exento de colaboración al FSC.

### **Artículo 34**

- §1. El obispo, oído el Consejo de Administración del FSC, establecerá cada año la cantidad a percibir como dotación básica.
- §2. Componen la configuración de la dotación básica:
  - a) La retribución por el servicio pastoral derivado del nombramiento.
  - b) La vivienda.
  - c) La manutención y alojamiento o uno de los dos, para aquellos que los perciben, aplicados a doce mensualidades.

### **Artículo 35**

Los presbíteros con dedicación exclusiva y los diáconos estarán afiliados a la Seguridad Social del Clero a cargo de la Diócesis, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena (Cfr. Cn. 281, 2). Ambos abonarán la cuota "obrera" por descuento de la dotación básica mensual.

### **Artículo 36**

A los ingresos que superen lo establecido como dotación básica, sin tener en cuenta los complementos, se les aplicará las Tablas de colaboración con el FSC, una vez deducido el I.R.P.F.

### **Artículo 37.**

#### **De los sacerdotes que, con nombramiento diocesano, realizan otros trabajos**

- §1. A los sacerdotes que, con nombramiento diocesano, perciban ingresos derivados de la enseñanza u otras tareas, e inferiores a la dotación básica asegurada por la diócesis, se les completará hasta igualarla y además recibirán un porcentaje de dichos ingresos en concepto de complemento.
- §2. A los sacerdotes que, con nombramiento diocesano, perciban ingresos derivados de la enseñanza u otras tareas, y superiores a la dotación básica establecida por la diócesis, se les contabilizará una cantidad igual a dicho mínimo más un porcentaje de dichos ingresos en concepto de complemento según las clases. El resto de los ingresos se deberán aportar al FSC según las Tablas de colaboración.
- §3. Aquellos sacerdotes que tengan otros ingresos (p.e. por impartir clases, conferencias, ejercicios espirituales... por jubilación u otros trabajos) deberán declararlos a la hora de confeccionar la dotación básica y se aplicarán las Tablas de colaboración.

### **Artículo 38.**

#### **De los sacerdotes que realizan su ministerio en los colegios diocesanos**

Los sacerdotes que realizan su ministerio en los colegios diocesanos percibirán la dotación básica establecida más un complemento por clase y, en el caso del director y del administrador, un complemento similar a cuatro horas de clase.

### **Artículo 39.**

#### **De los sacerdotes que realizan un trabajo civil no dependiente de nombramiento diocesano**

- §1. A los sacerdotes que tengan encomendado servicio pastoral diocesano se les invitará a que o bien se ajusten a los criterios anteriores o aporten una cantidad al FSC.
- §2. Los sacerdotes que no tengan encomendado servicio pastoral diocesano serán considerados, sin embargo, miembros del presbiterio diocesano a todos los efectos.

### **Artículo 40.**

#### **De los sacerdotes en misiones**

Los sacerdotes diocesanos en misiones, a excepción de los acogidos a los beneficios de la pensión de la Seguridad Social, percibirán mensualmente el 20% de la dotación básica y una mensualidad por año en concepto de vacaciones.



#### **Artículo 41.**

##### **De los sacerdotes enviados a cursar estudios superiores**

Los sacerdotes enviados por la diócesis a cursar estudios superiores recibirán el 60% de la dotación básica más los gastos originados por la matrícula y el alojamiento. Los que cursen estudios fuera de España percibirán, además, un complemento mensual del 4% de la dotación básica en concepto de "dietas de viajes y desplazamientos".

#### **Artículo 42.**

##### **De los sacerdotes jubilados**

Los sacerdotes jubilados sin cargo pastoral percibirán un complemento que, sumado a la pensión que reciben de la Seguridad Social, alcance el 90% de la dotación básica establecida en la diócesis.

#### **Artículo 43.**

##### **De los religiosos con dedicación en servicios diocesanos**

Los religiosos con dedicación plena o parcial a servicios diocesanos recibirán la remuneración acordada en los convenios establecidos.

#### **Artículo 44.**

##### **De los seminaristas y diáconos en el curso de pastoral**

Los alumnos del curso de pastoral percibirán el 60% de la dotación básica más el coste de los gastos académicos. Ellos aportarán al FSC los ingresos que perciban como ayuda o becas de estudios.

#### **Artículo 45.**

##### **De los complementos**

Conseguida la igualdad en la dotación básica, se establecen los siguientes complementos:

##### 1. Por cargo:

- a) Cargos de especial responsabilidad: vicario general: 14,5 % de la dotación básica; Vicarios episcopales y ecónomo diocesano: 10,5 % de la dotación básica; Rectores de seminarios y administradores o delegados episcopales de centros diocesanos: 4 % de la dotación básica.
- b) Arciprestes, delegados, jueces y consiliarios: 2,5 % de la dotación básica.
- c) Miembros del Colegio de Consultores, Consejo Presbiteral, Consejo Diocesano de Asuntos Económicos: 1% de la dotación básica.

##### 2. Por clases:

- a) Clases en seminarios, colegios diocesanos y otros concertados: 1,5% de la dotación básica por cada clase semanal al mes.
- b) Clases de religión en universidad, colegios o institutos: 1,5% de la dotación básica por cada clase semanal al mes.

### 3. Otros:

- a) Por aranceles: un 10 % de lo ingresado por aranceles.
- b) Por atención religiosa en Instituciones civiles que hayan suscrito convenio con la diócesis, cuando no es dedicación exclusiva y preferente: 2 % de la dotación básica por día semanal al mes.
- c) Por atención religiosa al Hospital General de la Seguridad Social: 6,25 % de la dotación básica.
- d) Por coche: 2% de la dotación básica Este complemento lo recibirán: los párrocos con varios pueblos, los sacerdotes que desempeñen cargos diocesanos y aquellos sacerdotes que precisen, a juicio del sr. obispo o de quien este designe, traslado de su lugar de residencia para cumplir el servicio encomendado
- e) Por kilometraje: la cantidad establecida anualmente por Hacienda en gastos de locomoción, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - \* Se abonarán mensualmente a los párrocos que atiendan varias parroquias en distintos pueblos los gastos del kilometraje derivado de cualquier servicio pastoral, que hayan sido debidamente declarados.
  - \* En los servicios pastorales que conllevan percepción de aranceles o sean asumidos por la parroquia y supongan un desplazamiento del lugar de residencia, el párroco percibirá de la masa parroquial un complemento según el kilometraje efectuado conforme a los criterios diocesanos.
  - \* En el caso de larga enfermedad, a partir del mes de baja, solo se recibirá la dotación básica y dejará de percibirse el complemento de coche.
  - \* Cuando la diócesis deba abonar los gastos del viaje por trabajo pastoral, en largas distancias, se abonará el billete en transporte público. Se entiende por "largas distancias" los desplazamientos fuera de la provincia eclesiástica, excepto Madrid.
- f) Por "familiar" de alta en la Seguridad Social para el servicio doméstico y conviviendo con el sacerdote: 3,5% de la dotación básica.

### **Artículo 46.**

#### **De las ayudas en forma de préstamo**

El FSC concederá ayudas en forma de anticipo a los sacerdotes para la compra de coche necesario para el servicio pastoral hasta un máximo de 12.000, estableciéndose un período máximo de cinco años para su devolución. Para conceder este tipo de ayuda se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El montante de estos anticipos no superará anualmente la cantidad que se presupueste para tal fin.
- b) Solo podrán beneficiarse aquellos sacerdotes que en el momento de la solicitud están colaborando normalmente con el FSC y no tengan deudas pendientes con el mismo.
- c) Se acreditará, del modo que se juzgue conveniente, que realmente se necesita tal ayuda.

### **Artículo 47.**

#### **De la ayuda a una parroquia al vender la casa del sacerdote**

Muchas parroquias han colaborado en la construcción y mantenimiento de la casa del sacerdote, de ahí que cuando se venda alguna casa, se dará a la parroquia donde estaba construida la casa un 10% del importe de la venta.

## **TÍTULO IV**

### **EL FONDO DE FUNDACIONES**

#### **—De la naturaleza del Fondo de Fundaciones**

##### **Artículo 48**

Bajo el nombre de fundaciones se comprenden:

- 1º Las fundaciones pías autónomas, es decir, el conjunto de cosas destinados a los fines de que trata el cn. 114, y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente.
- 2º Las fundaciones pías no autónomas, es decir los bienes temporales, dados de cualquier modo al obispado con la carga de celebrar Misas y cualesquiera otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo periodo de tiempo.

El Art. 5 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española aprobado por la XLI Asamblea Plenaria celebrada del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 1984, y que entró en vigor el 25 de agosto de 1985 dispuso: "A las fundaciones no Autónomas (erigidas antes de la entrada en vigor del actual Código de Derecho Canónico) que tengan mas de 50 años de existencia, se les puede aplicar el vigente cn. 1303, 2. El obispo diocesano don Jesús Pla Gandía determinó que una vez vencido el plazo de los 50 años los bienes de estas fundaciones pasarán al FSC.

#### **—De la constitución del Fondo de Fundaciones no autónomas**

##### **Artículo 49**

El fondo de fundaciones no autónomas está constituido por los bienes entregados al obispado destinados a los fines señalados en el cn 114 y por el capital formado por la suma de los donativos recibidos para esos mismos fines y la parte de las rentas e intereses destinados al incremento de este capital

#### **—De la distribución del Fondo de Fundaciones**

##### **Artículo 50**

Del total de rentas anuales e intereses del fondo de Fundaciones no Autónomas se dedica al cumplimiento de los fines de cada fundación el 2,5 por ciento (revisable anualmente) del capital con que se inicia a fecha 1 de enero cada ejercicio, retirando el 0,25 por ciento en concepto de gastos de administración.

El resto de rentas e intereses se destinan al incremento de ese capital, tal y como se indica en el Art. 48.

De ser las rentas e intereses anuales inferiores a la cantidad fijada en ese ejercicio para el cumplimiento de fines, esta se completará hasta llegar a lo previsto, retirando lo necesario del capital inicial. De este modo cada año se destina al cumplimiento de los fines y administración de cada fundación el tanto por ciento fijado para ese ejercicio.

Para todo lo referente a la administración del fondo de fundaciones no autónomas se tienen en cuenta los cánones 1303 a 1310 del Código de Derecho Canónico.

## TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES TEMPORALES

#### Artículo 51

- §1. Las parroquias y demás personas jurídicas públicas en la Iglesia tienen el derecho nativo de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales que les permitan realizar sus fines, que no son otros que los fines de la Iglesia. Las parroquias y estas personas jurídicas públicas contarán con su CIF propio.
- § 2. Los bienes temporales de las parroquias y demás personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos, y se rigen por las disposiciones del derecho canónico, que tiene valor de derecho estatutario en el ordenamiento civil español.

#### Artículo 52

- §1. El obispo diocesano realiza su misión de vigilar diligentemente la administración de todos los bienes temporales pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas estableciendo las presentes normas (Cfr. Cn.1276), y velando por su cumplimiento.
- §2. Las asociaciones públicas y privadas de la diócesis conformarán sus estatutos según los principios de esta normativa.

#### Artículo 53

- §1. Todos los bienes muebles e inmuebles de cada parroquia y de cada persona jurídica pública deben estar debidamente inventariados, indicando los que constituyen el patrimonio histórico artístico, los bienes susceptibles de explotación económica y todos los no incluidos en estos grupos. Deberá anotarse en el inventario cualquier cambio que experimente el patrimonio.
- §2. Del inventario de bienes se enviará copia a la Administración diocesana para que lo guarde o mande al Archivo diocesano.
- §3. Se entregará el inventario en las tomas de posesión.

#### Artículo 54

El dinero de las parroquias y demás personas jurídicas debe estar depositado en entidades financieras. La titularidad de los depósitos y cuentas debe ser ostentada por la persona jurídica en cuestión y, en ningún caso, por personas físicas.

#### Artículo 55.

##### **Del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos (CDAE)**

Siempre debe estar constituido el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, formado al menos por tres laicos que sean "verdaderamente expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad" (cn.

492). La finalidad de tal consejo es asesorar al obispo diocesano en la administración de los bienes eclesiásticos, así mismo ha de velar para que cada año se realice el presupuesto diocesano y ha de aprobar las cuentas de resultados anuales (Cfr. cn. 493)

#### **Artículo 56.**

##### **Del Colegio de Consultores**

El Colegio de Consultores debe aprobar toda gestión económica diocesana superior a 150.000 euros. Para ello será informado debidamente de la gestión a realizar y se procederá a votación.

#### **Artículo 57.**

##### **Del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos (CPAE)**

Ha de haber Consejos Parroquiales de Asuntos Económicos (CPAE) en todas las parroquias <sup>23</sup>.

Para aquellas parroquias pequeñas, en las que es difícil la creación del CPAE se aplicará la solución que ofrece el mismo Derecho Canónico: "Toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función" (cn. 1280).

El ecónomo diocesano se reunirá, cuando se considere oportuno, con los miembros de los CPAE de las parroquias a fin de ofrecer orientaciones para la adecuada administración de los bienes parroquiales.

#### **Artículo 58**

El párroco, a quien corresponde la administración de los bienes de la parroquia, debe cuidar con la ayuda del Consejo Parroquial de Economía de que los bienes temporales se administren de acuerdo a las normas generales del derecho y a las normas diocesanas. Según los criterios diocesanos para administrar una cantidad superior a 3.000 euros, el párroco ha de pedir permiso al obispo diocesano a través del ecónomo diocesano o del vicario general.

#### **Artículo 59**

- § 1. Se procurará que exista una fluida y recíproca comunicación entre la Administración diocesana y las otras entidades diocesanas (parroquias, cofradías, delegaciones, movimientos, colegios, etc.).
- § 2. La Administración diocesana informará convenientemente a los sacerdotes y a los fieles acerca de los bienes diocesanos y su administración, tanto a través de los cauces previstos para ello, como de otras vías complementarias de comunicación.

---

<sup>23</sup> Cn. 537: "En toda parroquia ha de haber un consejo de asuntos económicos que se rige, además de por el derecho universal, por las normas que haya establecido el obispo diocesano, y en el cual los fieles, elegidos según esas normas, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia...". La diócesis cuenta con un "Estatuto Marco de Consejo parroquial de Asuntos Económicos" publicado el 1 de agosto de 2005.

### Artículo 60

- § 1. Si se considera conveniente, se realizarán convenios con distintas empresas desde el obispado o a través de los arciprestazgos.
- § 2. Cada institución diocesana (obispado, delegaciones, arciprestazgos...) informarán de la convocatoria de subvenciones públicas o privadas en el área de su competencia.

## CAPÍTULO II. DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES

### Artículo 61

Las parroquias adquieren sus bienes por los siguientes cauces ordinarios:

1. Las colectas que se realizan en las celebraciones litúrgicas.
2. Las cuotas periódicas fijas.
3. Los donativos y limosnas sin un fin específico.
4. Los rendimientos financieros y los rendimientos del patrimonio inmobiliario.
5. Lo percibido por aranceles que se ingresarán íntegramente en la masa parroquial <sup>24</sup>.

### Artículo 62

- § 1. Todos los donativos entregados a la persona de un administrador se presumen hechos a la persona jurídica que representa salvo que conste expresamente lo contrario.
- § 2. Las ofrendas hechas por los fieles para un fin determinado solo pueden destinarse a ese fin. (Este principio general afecta a los donativos que se entregan personalmente y, en particular, a las Colectas que se hacen en sintonía con la Iglesia diocesana y Universal para los fines dados a conocer previamente: Seminario, Caritas, Santos Lugares, Domund, etc.).
- § 3. No deben omitirse las Colectas imperadas.
- § 4. Son de reprobar las costumbres de separar para la parroquia alguna cantidad del total de una colecta imperada, y la de entregar por principio una cantidad fija predeterminada independientemente del fruto de la colecta.

### Artículo 63

- § 1. No pueden rechazarse sin causa justa las ofrendas de los fieles. En las cosas de mayor importancia se requiere la licencia del Ordinario (Cfr. cn. 1267).
- § 2. Se requiere también licencia del Ordinario para aceptar una donación que esté gravada por una carga modal o una condición (Cfr. *Ibid.*).

---

<sup>24</sup> Can. 531: "Aunque otro haya realizado una determinada función parroquial, ingresará en la masa parroquial las ofrendas recibidas de los fieles en tal ocasión, a no ser que, respecto a las limosnas voluntarias, conste la intención contraria de quien las ofrece".

#### **Artículo 64.**

##### **De las tasas y aranceles**

§ 1. Las tasas percibidas por aranceles se ingresarán en el fondo parroquial como ingresos ordinarios <sup>25</sup>.

#### **Artículo 65.**

##### **De los estipendios de misas**

§ 1. Es costumbre constante en la Iglesia que los fieles, impulsados por su sentido religioso y eclesial, quieran dar su aportación personal para una más activa participación en la celebración eucarística, contribuyendo así a las necesidades de la Iglesia y particularmente al sostenimiento de sus ministros. El fundamento de esta práctica es enteramente sacramental: los fieles que ofrecen un don por la Misa que se celebra también con ese don se asocian a Cristo que se ofrece a Sí mismo.

§ 2. En materia de estipendios debe evitarse hasta la más pequeña apariencia de negociación o comercio. Los sacerdotes deben celebrar la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ningún estipendio.

§ 3. El sacerdote que acepta el estipendio por la celebración de una Misa por una intención particular, está obligado en justicia a satisfacer personalmente la obligación asumida, aunque puede encomendársela a otro.

§ 4. Las misas con intenciones colectivas pueden celebrarse con el consentimiento expreso de los fieles que las encarguen y en las condiciones establecidas en el Decreto *Mos iugiter* de 22 de febrero de 1991.

§ 5. Los sacerdotes tienen la obligación de declarar y dar el estipendio recibido por las misas binadas.

#### **Artículo 66**

Las parroquias tienen derecho a pedir compensación a los profesionales que intervienen en la celebración (fotos, videos) por gastos de luz o posibles deterioros en las instalaciones parroquiales. Es bueno que haya criterios comunes al menos dentro de cada arciprestazgo.

### **CAPÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES**

#### **Artículo 67**

Todas las parroquias y demás personas jurídicas públicas deben anotar con diligencia los ingresos y gastos que realizan ordinariamente según las normas contables que facilita la Administración Diocesana.

---

<sup>25</sup> Cfr. Can. 531

## Artículo 68

- § 1. El CPAE o, en su defecto, el párroco oído el parecer de los dos consejeros, debe enviar el balance de ingresos y gastos a la administración diocesana en el tiempo y forma determinados para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Obispado <sup>26</sup>.
- § 2. Se invita a los responsables de la administración de los bienes de la Iglesia a que sean plenamente transparentes en la información económica, tanto en la procedencia como en el destino de las ofrendas recibidas para alcanzar los fines propios de la Iglesia.
- § 3. Se facilitará un programa informático adaptado a las necesidades de nuestra diócesis para llevar el diario y realizar el balance anual.
- § 4. Los administradores de los bienes de la Iglesia que no presenten los balances en el tiempo y forma determinadas estarán obligados a restituir al FCD personalmente un 10% de la media general de los ingresos ordinarios de todas las parroquias que presentan cuentas <sup>27</sup>.

## Artículo 69

Los párrocos rindan cuentas anualmente a los fieles acerca de los bienes que éstos entregan a la Iglesia, de modo que ese conocimiento favorezca el sentido de corresponsabilidad.

## Artículo 70

- § 1. Para las parroquias y las demás personas jurídicas sujetas al obispo diocesano que no lo tengan establecido en sus estatutos, se consideran actos de administración extraordinaria los siguientes:
- a) La adquisición de bienes inmuebles.
  - b) La adquisición de bienes muebles, por un importe superior al fijado anualmente por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, actualmente 3.000.
  - c) La inversión de dinero y los cambios en las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión; y siempre cuando su valor exceda la cantidad anualmente establecida por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.
  - d) La contratación estable de personal.
  - e) La contratación de préstamos de consumo o de uso.
  - f) La transformación y demolición de inmuebles.
  - g) La restauración de bienes preciosos o pertenecientes al patrimonio histórico.
  - h) El arrendamiento de bienes.
  - i) La aceptación de legados.
  - j) La enajenación de bienes.

<sup>26</sup> "Los administradores rindan cuentas a los fieles acerca de los bienes que estos entregan a la Iglesia, según las normas que determine el derecho particular" (can. 1287, 2).

<sup>27</sup> "Aunque no estén obligados a administrar en virtud de un oficio eclesiástico, los administradores no pueden abandonar por su propio arbitrio el cargo recibido; y si se provoca un daño a la Iglesia por ese abandono arbitrario, están obligados a restituir" (can. 1289).



§ 2. Para realizar válidamente un acto de administración extraordinaria el administrador necesita la autorización escrita del Ordinario.

§ 3. Tendrán la consideración de ingresos extraordinarios: aquellas ofrendas recibidas de los fieles, de instituciones públicas o privadas, para afrontar los gastos derivados de una actuación para la que haya sido necesario el permiso del Ordinario, hasta que haya sido saldada la deuda; aquellas ofrendas recibidas de los fieles, de instituciones públicas o privadas, cuando conste la intención expresa de quien las ofrece; el importe íntegro de las colectas imperadas y las ofrendas para los pobres y necesitados.

Con las aportaciones extraordinarias nunca se podrá abonar los gastos derivados de las acciones ordinarias, salvo que, finalizado el proyecto que originó el ingreso extraordinario haya concluido con saldo positivo. En la rendición de cuentas al arcipreste se justificarán los gastos extraordinarios.

#### **Artículo 71**

§ 1. Los párrocos y demás administradores de personas jurídicas públicas sujetas a la autoridad del obispo diocesano, velarán con el máximo interés para conservar en perfecto estado los edificios a ellos encomendados, reparando con prontitud los deterioros observados, especialmente los que afectan a tejados y cubiertas. Igualmente estudiarán y posibilitarán la construcción de aquellos edificios necesarios para el ejercicio pastoral.

§ 2. En lo que se refiere a los gastos de la vivienda parroquial (luz, teléfono, calefacción, agua, etc.), se establecen los siguientes criterios: Las parroquias pagarán lo que se refiere a contratos, mínimos, tasas, contribuciones y gastos ocasionados por el ejercicio pastoral. Los sacerdotes pagarán el consumo personal, instalando lectores de consumo adecuado si es necesario.

§ 3. En el caso de que la vivienda incluya también espacios para el despacho, salón o para usos pastorales, la parroquia colaborará en los gastos en la parte proporcional que le corresponda.

§ 4. Los CPAE o, en su defecto, el párroco con los dos consultores, en ningún caso autorizarán a la parroquia el abono de los gastos de la vivienda parroquial, como por ejemplo luz, calefacción, agua, comunidad, etc.

§ 5. El FSC ayudará a costear los gastos derivados de pintar la casa parroquial, siempre que se juzgue necesaria dicha intervención.

Esta colaboración será progresiva dependiendo de los ingresos ordinarios de los cinco últimos años y nunca superior al 40% del presupuesto total de la actuación (cfr. Artículo 26,6).

#### **Artículo 72**

Cualquier obra que se realice en templos, centros o casas parroquiales deberá ser comunicada e informada a la Administración Diocesana.

### **Artículo 73**

No se considera motivo suficiente para la realización de obras extraordinarias el solo hecho de disponer de recursos.

### **Artículo 74**

Para la realización de obras en el patrimonio se seguirá el siguiente protocolo:

1. Estudio previo de la obra por parte del Párroco y sus Consejos Parroquiales (Economía y Pastoral).
2. Comunicación de la intención de acometer tal obra al Delegado Diocesano de Patrimonio, quien preparará juntamente con el Párroco toda la documentación a presentar al Consejo Episcopal para su aprobación. Esta documentación contendrá:
  - 2.1. Informe del Delegado D. de Patrimonio.
  - 2.2. Informes técnicos de otros momentos si los hay y actuales con memoria valorada si es necesario.
  - 2.3. Licencias necesarias de obra tanto de Cultura de la JCCC, como del Ayuntamiento.
  - 2.4. Tres presupuestos de ejecución de la obra de empresas distintas, marcando el más conveniente.
  - 2.5. Perspectivas de financiación de la obra.
3. Solicitud de autorización de la obra al Consejo Episcopal y si fuera necesario, solicitud también para contraer crédito bancario.
4. Ayuda en la búsqueda de financiación de la obra por parte del Obispado a través de sus presupuestos y de los diversos acuerdos con instituciones.
5. Comunicación al Arcipreste desde el Obispado del permiso concedido.
6. Información periódica de la obra al Consejo Episcopal y de su realización. El Delegado D. de Patrimonio puede realizar esta información.
7. Las obras menores como un retejo no necesitan todo este protocolo, pero sí licencia de obras y el permiso del obispado si es mayor el coste a 3.000 euros.

### **Artículo 75**

Para la realización de obras en las casas parroquiales se seguirá el siguiente protocolo:

1. Estudio previo de la obra por parte del Párroco y sus Consejos Parroquiales (Economía y Pastoral).
2. Comunicación de la intención de acometer tal obra al Arcipreste para que de su opinión.
3. Información de la necesidad de la obra por parte del Párroco de acuerdo con el Arcipreste, al Consejo Episcopal, solicitando el visto bueno a la misma.
4. Realización de presupuestos para la ejecución de la obra. Presentación de tres presupuestos y aprobación por parte del Consejo Episcopal del más conveniente y, si fuera necesario, solicitud también para contraer crédito bancario.

5. Comunicación de la aprobación del presupuesto correspondiente en el que se dice cómo se paga la obra según los criterios acordados. El ecónomo diocesano realizará tal comunicación.
6. Dicha comunicación se manda también al arcipreste para su conocimiento.
7. Realización de la obra con las licencias y permisos oportunos.
8. Información periódica de la obra y de su realización final al Consejo Episcopal.
9. Las obras menores, como un retejo, no necesitan todo este protocolo, pero sí el permiso desde el Obispado.

#### **Artículo 76**

La colaboración económica directa de una parroquia, superior a 1.500,00 €, con otra parroquia o institución diocesana, con otras diócesis o con otras iniciativas apostólicas o de caridad, como signo y garantía de eclesialidad y de la unidad de criterios en la administración de los bienes, deberá contar con la aprobación previa del obispo diocesano, bajo cuya autoridad el párroco administra los bienes parroquiales.

### **CAPÍTULO IV. DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES**

#### **Artículo 77**

- § 1. Para enajenar válidamente –es decir, pasar o transmitir a alguien el dominio o algún otro derecho sobre algo– bienes que constituyen el patrimonio estable de una parroquia o de otra persona jurídica pública en la Iglesia se requiere la licencia del Ordinario.
- § 2. Si el valor del bien que se propone enajenar se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal <sup>28</sup>, la licencia ha de ser dada por el obispo diocesano con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores. Si se trata de bienes cuyo valor excede la cantidad máxima, o de bienes exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones históricas o artísticas, se requiere para la validez la licencia de la Santa Sede.

#### **Artículo 78**

Se consideran actos de enajenación las ventas, las donaciones, los arrendamientos, la cesión de derechos reales, la contratación de préstamos hipotecarios, y cualquier otra operación en la que el patrimonio estable quede disminuido, gravado o hipotecado.

---

<sup>28</sup> Actualmente, entre 150.000 y 1.500.000 €.

### **Artículo 79**

Para la enajenación de bienes cuyo valor excede la cantidad mínima establecida por la Conferencia Episcopal se requiere:

1. Causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave.
2. Tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por un perito y por escrito. Ordinariamente, una cosa no debe enajenarse por un precio inferior al indicado en la tasación.
3. Venta por medio de subasta pública.

### **Artículo 80**

El dinero cobrado por la enajenación debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación.